

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### JEFATURA DEL ESTADO

*CORRECCION de erratas del Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Seguridad Social, Protocolo Final y Canje de Notas entre España y Suiza.*

Habiéndose padecido error en la inserción de la mencionada disposición, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 142, de fecha 14 de junio de 1960, se transcribe a continuación, rectificada debidamente, la parte afectada, que es el apartado 11 del Protocolo Final:

«11.—La delegación española, a petición de la delegación suiza, declara que, además de la jubilación, las prestaciones del Mutualismo Laboral a las cuales tendrán derecho los súbditos suizos que cumplan las condiciones del artículo 8 del Convenio, después de setecientos días de cotización, son como regla general las, siguientes:

- Prestaciones de invalidez.
- Prestaciones de larga enfermedad.
- Prestaciones de viudedad.
- Prestaciones de orfandad.
- Prestaciones de fallecimiento.
- Prestaciones de nupcialidad.
- Prestaciones de natalidad.
- Prestaciones potestativas:
  - a. Prestaciones extrarreglamentarias.
  - b. Prórroga de larga enfermedad.
  - c. Créditos laborales y acción formativa.»

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 27 de junio de 1960, por la que se prorroga la de 3 de junio de 1959 relativa a indemnización a funcionarios del Ministerio de la Vivienda por utilización de automóviles particulares en actos de servicio oficial.*

Excelentísimo e Ilustrísimo señores:

De acuerdo con la propuesta que, de conformidad con el Ministerio de la Vivienda, ha formulado la Comisión Coordinadora de Parques Móviles Civiles,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que la vigencia de la Orden de 3 de junio de 1959 relativa a indemnización a los funcionarios del citado Departamento ministerial por la utilización de automóviles de propiedad particular en actos de servicio oficial se entienda prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1960 en los términos fijados en la Orden de 3 de febrero último.

Lo digo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años

Madrid, 27 de junio de 1960.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Vivienda e Ilmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

*ORDEN de 24 de junio de 1960 sobre clasificación, a efectos del Reglamento de Dietas, de personal perteneciente al Servicio Especial de Vigilancia Fiscal del Ministerio de Hacienda.*

Excelentísimos señores:

Vista la propuesta formulada por el Ministerio de Hacienda sobre clasificación, a efectos del Reglamento de Dietas y Viáticos, de los funcionarios públicos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, de determinado personal que presta servicio en dicho Departamento, en el Servicio Especial de Vigilancia Fiscal y que no aparece incluido en el anexo del Reglamento por razón de su reciente incorporación, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 22 de julio de 1953, que desarrolla la

Ley de 17 del mismo mes y año, por la que se establece el pase voluntario de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra al servicio de organismos civiles,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el artículo 31 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer la asimilación al tercer grupo del anexo del mismo al personal que desempeñe el cargo de Jefe de Sección, y al cuartito a los que realicen las funciones de Subjefe de Sección, Jefes de Zona, Jefes de Brigada y demás personal de Información.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres...

### MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 27 de junio de 1960 por la que se incluye dentro del ámbito laboral jurisdiccional a los representantes de comercio.*

Ilustrísimo señor:

Los representantes de comercio que realizan su gestión siguiendo las directrices marcadas por las casas de quien dependen, bien para cada operación o expresadas en los términos generales de instrucciones y encargos expresos o tácitos usuales en el comercio, reúnen todas y cada una de las características de los trabajadores por cuenta ajena, conforme a los artículos primero, segundo y sexto del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944.

Precisamente por esa consideración, diversas Reglamentaciones de Trabajo en número superior a veinticinco, y entre ellas la del Comercio de fecha 10 de febrero de 1948, reconocen a los «Viajantes» y «Corredores de plaza» como trabajadores por cuenta ajena a todos los efectos, si bien exigiendo la nota de exclusividad de dependencia con una sola empresa. Y siendo así que la nota diferencial entre un mero gestor dependiente por cuenta ajena y un representante que prepara y ultima los contratos, obligándose y obligando a las partes, no está en la exclusividad de dependencia, sino en el carácter del encargo que reciba el gestor; excluir de la jurisdicción laboral por tal requisito de exclusividad al personal que no tiene carácter de apoderado con mandato general o especial suficiente, sino que obliga al principal y se obliga el mismo a consecuencia de una típica relación laboral supone una discriminación injustificada, ya que en muchas actividades es admitida y frecuente la duplicidad de trabajo para diversas empresas, sin que esta situación suponga quedar fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo, del ordenamiento jurídico laboral y de la jurisdicción propia del mismo.

Por su parte, la Asamblea General de la Agrupación Sindical de Representantes de Comercio, celebrada durante los días 8 y 9 de enero del año en curso, adoptó por unanimidad, entre otras conclusiones, la de acudir a este Ministerio para que dictara las disposiciones conducentes a la regulación, dentro del ordenamiento jurídico laboral y de la jurisdicción del trabajo, de la función profesional de los representantes de comercio.

Atendidas las razones expuestas y las informaciones pedidas a la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Social y de Ordenación Económica de la Delegación Nacional de Sindicatos, y la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, se considera procedente delimitar el ámbito funcional del personal que obra bajo dependencia directa en los términos que es exigida por la Ley de Contrato de Trabajo, para calificar así jurídicamente tal relación, dejando al margen y en la competencia correspondiente todo lo que se refiere a los agentes comerciales que actúan en ejercicio del contrato de mandato, civil o mercantil.

En mérito de todo ello, y en uso de las facultades que le confiere el artículo primero de la Ley de 26 de octubre de 1942, este Ministerio dispone lo siguiente:

Artículo primero.—Se comprenderá dentro del ámbito laboral jurisdiccional el representante de comercio que, sin estar incluido en las categorías profesional de «Viajante» y «Corredor en plaza» de las diversas Reglamentaciones Nacionales de Traba-